



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LOTERIA DE BOYACÁ
DEMANDADO:	LUCINO PEÑA GUIO
RADICACIÓN No:	150013331013-200700229-00

Ingresas el expediente con informe secretarial (fl.437), señalando que la empresa de mensajería no ha corroborado si los oficios fueron entregados de sus destinatarios, además de obrar solicitud.

En primer lugar, respecto del Oficio No. EJCC - 242, dirigido al señor William Ernesto Dueñas Moreno en calidad de secuestre posesionado en el proceso de a referencia, se encuentra que el mismo se encuentra direccionado a la "calle 20 No. 8-31 o carrera 9 No. 19-86, apto 84, barrio Centro de la Ciudad de Tunja", ahora, del sello de la empresa 472, visto a folio 436 vltto, se evidencia que el oficio no fue entregado por el motivo: "no existe número" y en observaciones se indica: "Pasa 8-21 a 8-37".

Del oficio obrante a folio 403, suscrito por el auxiliar de justicia mencionado, se lee: "Dirección de correspondencia: "CARRERA 9 No. 19-86 APARTADO POSTAL 84 DE TUNJA", de lo anterior se puede inferir que aunque el oficio citaba la anterior dirección, al escribirse la ubicada en la calle 20, la empresa de mensajería se dirigió a la dirección escrita en primera medida, sin que obre certificación ni constancia de haberse desplazado a la segunda dirección, que además es la que coincide con la mencionada como dirección de correspondencia, por el auxiliar de la justicia.

Por tanto, se ordenará que por Secretaría se envíe nuevamente el Oficio No. EJCC -242, a la dirección "CARRERA 9 No. 19-86, de Tunja".

Ahora, en cuanto a la petición obrante a folio 435, suscrita por el apoderado de la parte ejecutante, en la que señala: "...teniendo en cuenta que se levantó la medida de secuestro, respecto del bien mueble vehículo de placas UQX-536, registrado en la Secretaría de Tránsito del Municipio de Tunja, por medio del presente escrito, me permito insistir en perseguir los derechos que tenga el demandado del mencionado bien y por ende solicito se decrete el respectivo avalúo". Es del caso señalar que, como quiera que se decretó el levantamiento de la medida de secuestro respecto del bien inmueble UQX- 536 no hay lugar a decretar el avalúo de dicho bien.

Frente al oficio obrante a folio 438, suscrito por la parte ejecutante, en el que solicita el término prudencial de 20 días para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 30 de marzo de 2017.

Memora este despacho que las costas señaladas en el numeral quinto del auto del 30 de marzo de 2017 (fl.369), indica expresamente: "**Condenar en costas del incidente de desembargo y de su levantamiento...**, para tal efecto, el secuestre o su representante, deberá presentar al despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, la relación de gastos que se

*originaron con estas actuaciones, lo que incluirá el pago de mensualidades del parqueadero u otros gastos que se hayan generado, los que **no se cancelaran por la parte ejecutante sino cuentan con un soporte idóneo correspondiente, esto es, recibos de caja,....***"

En el numeral sexto, del mismo auto se señalan los honorarios del secuestre pagándolos al beneficiario o consignándolos a órdenes del juzgado y finalmente se indica que una vez se cumpla lo anterior, **por secretaría se deben liquidar las costas del incidente de desembargo**, lo que a la fecha no se ha podido realizar.

Luego, hasta tanto no se alleguen los informes por parte del secuestre, la Secretaría de este Despacho no puede liquidar la condena en costas, por tanto la solicitud realizada por el apoderado de la Lotería de Boyacá se estudiará una vez se tenga la liquidación de las costas referidas, haciendo claridad que el numeral que la entidad debe cumplir por el momento es el sexto, relacionado con el pago de honorarios al secuestre.

Ahora, respecto de la petición obrante a folio 439, en la que el señor Edgar Eduardo Orjuela Chaparro solicita copia autentica de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2017 y del audio de la misma, con el fin de ponerlo en conocimiento a la lotería de Boyacá a fin de lograr su cumplimiento, debe decir el despacho que dicha providencia, no hace referencia a una SENTENCIA, sino que se trata de una providencia mediante la cual se resolvió un incidente, no obstante por ser procedente la expedición de copias auténticas, se autoriza a costa del solicitante, indicándole además que la decisión ya fue notificada a la parte demandante.

Finalmente, se encuentra a folio 440 Oficio No. 1.11-6-1, de fecha 15 de mayo de 2018, radicado en centro de servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja el 18 de mayo siguiente, suscrito por la señora Maira Joya P, en calidad de Auxiliar Administrativo de la Alcaldía de Tunja - Secretaría de Tránsito y Transporte, como respuesta del Oficio EJCC-245, en el que informa: "*revisado el archivo y sistema de ésta Secretaría se procede a **LEVANTAR el EMBARGO** sobre el vehículo de placas UQX-536...*".

Llama la atención de este despacho lo anterior, toda vez que revisado el expediente a folio 433 se encuentra el Oficio en mención, el que se transcribe:

*"..., mediante la cual se decretó el **levantamiento de la medida cautelar de secuestro** del vehículo de placas UQX-536.... Adicionalmente, me permito informarle que el embargo del vehículo de placas UQX-536 **comprende también su capacidad transportadora** conforme a lo expuesto en la providencia de 23 de mayo y la cual se adjunta" (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la Alcaldía de Tunja - Secretaría de Tránsito y Transporte, para que informe a este Despacho: i) si efectivamente procedió al levantamiento de la medida de embargo o si esta se realizó respecto de la medida de secuestro, ii) si se realizó el levantamiento de la medida de embargo **se proceda de manera inmediata a revertir dicho acto administrativo**, toda vez que el oficio enviado EJCC-245 y la providencia que se adjuntó con el mismo, son claros en informar que la medida cautelar

de la cual se decretó su levantamiento, **es la de SECUESTRO**, y iii) en caso que se hubiera realizado el levantamiento de la medida de EMBARGO, informe detalladamente las razones de su proceder.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. Por Secretaría, envíese nuevamente Oficio EJCC -242, dirigido al señor William Ernesto Dueñas Moreno en calidad de secuestre posesionado en el proceso de a referencia, a la dirección que aparece a folio 103, carrera 9 No 19-86 de la ciudad de Tunja.
2. Negar la petición de la parte ejecutante, relacionada con el decreto del avalúo, conforme a lo expuesto.
3. Diferir el estudio de la petición de la parte ejecutante, respecto de otorgar un tiempo prudencial para el cumplimiento del auto de fecha 30 de marzo de 2017, obrante a folio 438, hasta tanto se tenga la liquidación realizada por la Secretaría de este Despacho.
4. AUTORIZAR la expedición de copias auténticas por Secretaría, de la providencia de fecha 30 de marzo de 2017 junto con el audio de la misma solicitada por el señor Edgar Eduardo Orjuela Chaparro, a su costa.
5. Por Secretaría requiérase a la Alcaldía de Tunja- Secretaría de Tránsito y Transporte, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación informe a este Despacho: i) si efectivamente procedió al levantamiento de la medida de embargo o si esta se realizó respecto de la medida de secuestro, ii) si se realizó el levantamiento de la medida de embargo **se proceda de manera inmediata a reversar dicho acto administrativo**, toda vez que el oficio enviado EJCC-245 y la providencia que se adjuntó con el mismo, son claros en informar que la medida cautelar de la cual se decretó su levantamiento, **es la de SECUESTRO**, y iii) en caso que se hubiera realizado el levantamiento de la medida de EMBARGO, informe detalladamente las razones de su proceder.
6. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 12
Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,
22 MAY 2018 siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARRERO CASALLAS
Secretaria